



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de 2022

Número Proceso: **11001 31 05 034 2019 00625 00**

Inicio audiencia: 8:01 am del 10 de octubre de 2022

Fecha final Audiencia: 08:11 am del 10 de octubre de 2022

Demandante: Alirio Dimas

Demandado: Colpensiones Y Otro

INTERVINIENTES

Juez

Apoderados de las partes

Nota en instalación: Se identifica, los apoderados judiciales de las partes.

Nota en instalación: El Despacho se constituye en audiencia de Juzgamiento y procede a dictar sentencia, cuya parte resolutive indica lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **ALIRIO DIMAS** y la pasiva **CEMENTOS DIAMANTE S.A. FÁBRICA DE APULO HOY CEMEX COLOMBIA S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 08 de junio de 1963 hasta el 15 de junio de 1973, ello conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a CEMEX COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** el cálculo actuarial a favor del demandante **ALIRIO DIMAS**, correspondiente al 08 de junio de 1963 hasta el 15 de junio de 1973, para ello, se ordena a la empresa demandada, que allegue en el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la decisión y con destino a **COLPENSIONES** los documentos que demuestren los salarios percibidos para establecer el cálculo del IBC y así determinar el respectivo cálculo actuarial, es decir la información relacionada con la historia laboral del demandante para el periodo laborado antes citado, para lo cual, se debe tener en cuenta el último salario a la fecha en que se terminó el vínculo o hasta cuando hubo la omisión teniendo en cuenta la categoría máxima asegurable del ISS dependiendo del salario en los términos del decreto 1887 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a la demandada administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, realizar el cálculo actuarial a favor del demandante **ALIRIO DIMAS**, correspondiente al 08 de junio de 1963 hasta

el 15 de junio de 1973, a cargo de la demandada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, una vez sean aportados los documentos ordenados a la empresa demandada.

CUARTO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ALIRIO DIMAS** la pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2014, la cual deberá ser liquidada por la demandada en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, por 14 mesadas pensionales al año, y que deberá ser incrementada, año por año, en los términos dispuesto por el gobierno nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional causado desde el 16 de enero de 2016 y hasta cuando se haga el pago efectivo del mismo, manteniendo dicha obligación hasta cuando subsistan las causas que dieron origen a la prestación. Así mismo, se autoriza a **COLPENSIONES** a descontarse los aportes a salud de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, del retroactivo reconocido, conforme la parte motiva de la providencia.

SEXTO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 16 de mayo de 2016 y hasta cuando se efectuó el pago del retroactivo pensional objeto de condena.

SÉPTIMO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, respecto del retroactivo pensional causado entre el 01 de febrero de 2014 y el 15 de enero de 2016, conforme la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** a la suma de **\$3.000.000**, y a cargo de **COLPENSIONES** en la suma única de **\$1.000.000** y a favor del demandante.

NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo normado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones”

Nota en instalación: Los apoderados judiciales de la **CEMEX COLOMBIA S.A** y **COLPENSIONES** presentan recurso de apelación contra la sentencia, el Despacho lo concede en el efecto suspensivo, y ordena enviar las diligencias a la **Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.**

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

- LINK PARA LA VISUALIZACIÓN Y DESCARGA DEL VIDEO DE AUDIENCIA

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 034 2019 00625 00 DE ALIRIO DIMAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRA-20221010 081603-Grabación de la reunión.mp4](#)